



Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve la solicitud de XXXXX con relación a la actuación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) como consecuencia de hechos ocurridos en determinados partidos de la categoría alevín.

Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 27 de mayo de 2026 tuvo entrada en el TEIB un escrito firmado por XXXXX en el que manifestaba que los días 23 y 28 de marzo y 10 de abril de 2026 presentó sendas denuncias ante la FFIB, de las que adjuntó copia, por hechos ocurridos en algunos partidos oficiales de la categoría alevín en los que, según indica, se vio afectado su hijo menor de edad.

Señala que la FFIB le ha respondido con un escrito el 10 de abril de 2026 en el que le indica que *el club ofreció al menor la posibilidad de incorporarlo y jugar con otro equipo y que al haber cambiado de club dan por cerrado el asunto.*

2.- El 2 de junio de 2026, XXXXX presentó otro escrito ante el TEIB en el que se transcriben unas conversaciones con el presidente del Club YYYYY.

3.- Solicita que por el TEIB se revise la actuación de la FFIB al no haber tramitado ni valorado adecuadamente los hechos denunciados pese a afectar directamente a un menor y que se ordene la apertura de expediente disciplinario contra la delegada y cuerpo técnico del club YYYYY.

4.- El 3 de junio de 2026 se requirió a la FFIB para que remitiera a este tribunal:

- Informe sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Federación como consecuencia de los escritos presentados por XXXXX en esa Federación, así como copia documental de dichas actuaciones.

- Copia de las actas de los partidos a que hace referencia XXXXX en sus escritos.

El 9 de junio de 2026 la FFIB remitió a este tribunal la documentación solicitada.

5.- En el informe remitido, la FFIB indica que tras las denuncias presentadas por XXXXX, se encargó al Departamento de Protección del Menor de la propia federación su revisión con carácter prioritario, por lo que la delegada de protección al menor se puso en contacto telefónico con el presidente del club YYYYY, al que pertenecía el menor, el cual les comunicó que tras ser informados por la madre, habían centrado su atención en él, no correspondiéndose los hechos denunciados por la madre con los testimonios de los



compañeros, otros padres y cuerpo técnico del equipo, no obstante, seguían preocupándose por él de cerca.

Tras la nueva denuncia de XXXXX de 13 de abril de 2026, comunicando que han expulsado al menor del club, la delegada de protección del menor de la FFIB se puso en contacto de nuevo con el presidente del club YYYYY, informándole éste que la salida del menor del club no se debe en ningún caso a su comportamiento, que califica como amable y educado, sino a un enfrentamiento público de su madre con la delegada del equipo. La delegada de protección del menor de la FFIB instó al club a reconsiderar su decisión y finalmente el club XXXXX propuso que el menor pudiera seguir en el club entrenando y jugando con el Alevín B, al que entrena otro técnico.

La madre no aceptó esta propuesta efectuando varias llamadas a la FFIB para que tomasen medidas contra el entrenador, la delegada y el club. El Secretario General de la FFIB llamó a XXXXX indicándole *que el club está mirando por el bienestar de los niños y niñas y está trabajando en su política de protección al menor. Y le insiste en que tienen derecho de admisión y si un padre/madre no cumple las normas mínimas de comportamiento, es posible que no se permita continuar al menor.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva

El artículo 155.5 de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y el Deporte de les Illes Balears, indica:

5. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
 - a) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo y gestor.
 - b) A las federaciones deportivas de las Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquel que forme parte de su estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales de deporte en edad escolar de las Illes Balears.
 - c) Al personal organizador de acontecimientos y actividades deportivos ordinarios de carácter no federado respecto a las personas participantes, conforme a las bases y reglas que estos establezcan.
 - d) Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears, sobre las personas y entidades de las federaciones deportivas, sobre las federaciones y las personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.



SEGUNDO.- Competencia y Funciones del TEIB

El art. 176 de la Ley 2/2023 dispone:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados previstas en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

d) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.



En todo lo que no prevean esta ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, será de aplicación a los procedimientos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears la legislación en materia de procedimiento administrativo de las administraciones públicas.

TERCERO.- Sobre la cuestión planteada

La Ley 2/2023 configura al TEIB en materia disciplinaria deportiva como un órgano revisor de acuerdos federativos que previamente se hayan dictado por sus órganos competentes.

De la documentación remitida por la FFIB no constan en las actas de los partidos que se han enviado, incidentes que hayan podido dar lugar a la incoación de expedientes disciplinarios, ni acuerdo alguno por parte de comité federativo que pudiera dar lugar a que este tribunal tomara conocimiento de su impugnación.

El artículo 155.5.a) de la Ley 2/2023 determina que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo o gestor.

En este caso, consta que la FFIB ha realizado una labor de mediación entre el club y la representante del menor en aras a una solución de las diferencias existentes entre ambos, no existiendo un acuerdo federativo que pueda ser susceptible de recurso ante este tribunal.

Por todo ello, este Tribunal, en la sesión de 17 de junio de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud presentada por XXXXX.

Segundo.- Notificar este acuerdo a XXXXX y a la FEDERACIÓ DE FÚTBOL DE LES ILLES BALEARS

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de Instancia de Palma, sección de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 17 de junio de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelastegui Pérez-España